

fin de entregar al electorado una información transparente de los candidatos, en aplicación del principio de publicidad; puesto que esta es publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, al cual la ciudadanía tiene acceso.

16. Ahora bien, respecto al Registro de Propiedad Inmueble y Vehicular, a cargo de la Sunarp, es menester señalar que este tiene por finalidad y principal función proporcionar a los usuarios la publicidad general necesaria para obtener la seguridad y garantía de certeza y legalidad acerca de las titularidades, así como de las situaciones jurídicas relevantes y derivadas de estas. En esa medida, los candidatos están obligados a declarar todos los bienes que son de su propiedad en su DJHV, sobre todo si se encuentran inscritos en la Sunarp, salvo prueba indubitable que justifique lo contrario.

17. Aunado a lo expuesto, cabe resaltar que las organizaciones políticas se erigen como instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía; por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo. Es así que, tanto la organización política como el candidato cuestionado, pudieron realizar la consulta de propiedades a través de la página web de la Sunarp.

18. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, puesto que el Estado, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretenden representar a los ciudadanos.

19. Respecto al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, invocado en su recurso de apelación, este órgano colegiado es respetuoso de nuestra Carta Magna y norma electoral pertinente al caso. Cabe resaltar que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida; por lo tanto, la separación del candidato de la contienda electoral no anula o vacía el derecho de la participación política.

20. Es de resaltar que en aplicación del deber de diligencia y cuidado exigible al citado candidato, correspondía a este registrar en su DJHV los bienes inmuebles y muebles de los que es propietario; de esta manera, en virtud de los fundamentos expuestos, lo alegado por la organización política en su escrito de apelación no es amparable; siendo que recae sobre los candidatos, al momento de llenar, firmar y poner su huella digital en la DJHV, el deber de diligencia y responsabilidad a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad.

21. En suma, dado que el candidato Gonzalo Elías Arbocco omitió declarar los bienes de su propiedad en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00955-2019-JEE-LIC1/JNE, del 13 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Gonzalo Elías Arbocco, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral

de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Véase:  
<<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>>.

1840241-10

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

**Ordenanza que dispone reconocer y realizar el Cálculo de Derechos Laborales de trabajadores y docentes en base a la remuneración total mensual**

ORDENANZA REGIONAL  
N° 013-2019-GRH-CR

**QUE DISPONE RECONOCER Y REALIZAR EL CÁLCULO DE DERECHOS LABORALES DE TRABAJADORES Y DOCENTES EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, los días 03 y 04 de setiembre del año 2019.

VISTO:

El Dictamen N° 007-2019-GRHCO-CR/CPDS de fecha 03 de setiembre de 2019, de la COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO SOCIAL DEL CONSEJO REGIONAL - GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, el artículo 3° del Reglamento Interno de Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, aprobado con Ordenanza Regional N° 001-2003-CRH, modificado por Ordenanza Regional N° 052-2008-CR-GRH, textualmente dice: "El Consejo Regional ejerce funciones Normativas y Fiscalizadoras. Las Normativas las ejerce dictando, modificando o derogando Ordenanzas y Acuerdos del Consejo Regional y las funciones de Fiscalización lo realiza a través de comisiones permanentes o especiales o mediante acuerdos en que dispone que la parte Ejecutiva del Gobierno Regional le informe sobre aquellos asuntos que demandan su intervención";

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (...)". El artículo 51°, expresa: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones. (\*De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM). Finalmente el artículo 52°, dispone que: "... El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 54°, señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, en su artículo 144°, expresa: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; y el artículo 145°, preceptúa que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, el numeral 2) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068 determina que: "Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistir de demandas, conforme los requisitos y procedimientos dispuesto por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad";

Que, la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, aprobado con Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 028-2011-JUS/CDJE, de fecha 29 de abril de 2011, que regula "Los Lineamientos para la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional", en su numeral 7.2 señala: "Procesos contenciosos administrativos.- Los Procuradores Públicos de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo

N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dentro del término para contestar la demanda deberán poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole (i) continuar con el proceso en caso de que considere procedente la pretensión o (ii) utilizar alguno de los medios especiales de conclusión del proceso. La opinión antes señalada debe incluir un análisis costo beneficio. Asimismo, deberán tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, especialmente de existir cuando menos tres sentencias desfavorables al Estado, frente a pretensiones similares a la planteada";

Que, el Poder Judicial, ha sentado un criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, el fundamento 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precisó que, la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes:

(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, al cual se refiere el artículo 54° del Decreto Legislativo 276.

(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, al cual hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo 276.

(iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al cual se refiere el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al cual se refiere el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

(v) El subsidio por gastos de sepelio, al cual se refiere el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

Que, es política de la actual gestión del Gobierno Regional, reivindicar los derechos laborales de la clase trabajadora, que por mucho tiempo viene siendo postergado; agilizando así, el trámite en el ámbito administrativo y judicial, y que en breve tiempo puedan percibir efectivamente el pago que les corresponde. En ese sentido, en fecha 03 y 12 de abril del presente año, se ha realizado mesas de trabajo con la Dirección Regional de Educación, las once (11) Unidades de Gestión Educativa Local, la Procuraduría Pública Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y con la participación del Gobernador Regional, a fin de tratar la problemática de la Deuda Social correspondiente al Sector Educación (preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, reintegro de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados al estado y el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio), llegando a los siguientes acuerdos: "(...) Aprobar una Ordenanza Regional que reconozca administrativamente los beneficios sociales (...)";

Que, a través de la Moción de Orden del Día N° 001-2019-CR-GRH/CRPHco-JEFF de fecha 03 de mayo de 2019, el Consejero por la Provincia de Huánuco, Juan Emerson Ferrer Fabián, presenta el proyecto de Ordenanza Regional siguiente: "Disponer que, para

Realizar el Cálculo sobre la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, así como la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión; asimismo el Reintegro de Asignación por Cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados al Estado y el Pago de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, se establezca sobre la Remuneración Mensual Total, no Requiriéndose de Sentencia Judicial y menos en Calidad de Cosa Juzgada, para lo cual deben tener presente la Jurisprudencia - Casación N° 6871-2013-Lambayeque”;

Que, mediante Informes Nros. 116 y 240-2019-GRH/PPR de fechas 29 de abril y 14 de agosto de 2019, respectivamente; el Procurador Público Regional (e), manifiesta que; la carga procesal que genera a dicha dependencia los procesos contenciosos en los que se discute: 1) El pago de preparación de clases, 2) Reintegro por cumplir 20, 25, y 30 años de servicios, representa casi cinco mil (5,000) expedientes judiciales a la fecha, aunado a ello manifiesta que ninguna demanda que involucra dichos conceptos han sido favorables para el Gobierno Regional; por lo que la propuesta contribuye al reforzamiento del sistema normativo regional de los derechos laborales de los trabajadores activos y cesantes en armonía con las leyes vigentes, la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República y el precedente administrativo de SERVIR. Estima que los trabajadores y docentes activos y cesantes, que todavía no han iniciado sus respectivos trámites administrativos y consecuentes procesos judiciales superaría los dos mil (2,000) aproximadamente;

Que, de otro lado, precisa que los procesos iniciados en las Unidades de Gestión Educativa Local y en la Dirección Regional de Educación de Huánuco, culminando en muchos de los casos en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ocasionan gastos administrativos y de Asesoría Jurídica. Denota que el Poder Judicial, así como otras regiones del país, según ordenanzas regionales y decretos regionales, han reconocido a nivel administrativo, la deuda que mantiene el Estado a favor de sus trabajadores; también señala, que tanto las dependencias del Gobierno Regional Huánuco, como la Procuraduría Pública Regional y el mismo Poder Judicial, no pueden asumir las cargas procesales, siendo por el contrario que de aprobarse la iniciativa regional, representaría un ahorro ya que no generaría gasto al erario público por procesos judiciales con tales pretensiones, pago de multas e intereses devengados. Finalmente indica que se mejoraría las condiciones interpersonales con los docentes muchos de ellos mayores de edad que perciben una mísera pensión por parte del Estado.

Que, con Dictamen N° 007-2019-GRHCO-CR/CPDS de fecha 02 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Desarrollo Social del Consejo Regional - Gobierno Regional Huánuco, recomienda que mediante Ordenanza Regional, se apruebe: A) ESTABLECER, que el Reconocimiento y Cálculo de los siguientes beneficios laborales: 1) Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión; 2) Reintegro de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados a favor del Estado, 3) Pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; Administrativamente se EFECTÚE sobre la base de la remuneración mensual total o íntegra, conforme al precedente judicial vinculante, Casación N° 6871-2013-Lambayeque, NO REQUIRIÉNDOSE para ello de sentencia judicial firme ni con calidad de cosa juzgada (...);

Que, el espíritu de la norma glosada es que, se reconozca y calcule en la vía administrativa, los beneficios sociales de los trabajadores y docentes, en base a su remuneración total mensual correspondiente; por cuanto, las distintas Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs), y la propia Dirección Regional de Educación de Huánuco, no realizaban, ni realizan los cálculos conforme lo dispone la norma legal, sino en proporción menor, motivando sus resoluciones administrativas con dispositivos de menor jerarquía, y con opiniones que no pueden modificar lo establecido por la Ley del Profesorado, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; decisión que al no encontrarla ajustada a ley, los afectados inician un procedimiento administrativo y judicial, para el restablecimiento de sus derechos conculcados, procesos en los cuales luego de varios años se les da la razón y se ampara sus pretensiones; posteriormente, los mandatos judiciales tiene que ser ejecutados por el Gobierno Regional Huánuco, previa resolución de requerimiento de pago por parte del Poder Judicial a la entidad demandada, procedimiento luego del cual recién se incorporan a la base de datos de la deuda social del Gobierno Regional y se prioriza su pago según los lineamientos que establece el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de lo expuesto precedentemente se aprecia que, resulta justo impulsarse mecanismos que recorten el tedioso trámite tanto en la vía administrativa como judicial, y que en un tiempo menor puedan cobrar el monto dinerario que por derecho y Ley les corresponde; teniendo en consideración que el derecho que reclaman los trabajadores están íntimamente vinculado con su remuneración, y éste último tiene naturaleza alimenticia y pensionable, condición que lo convierte en un derecho humano fundamental, situación por el cual postergar indebidamente su percepción no solamente atenta contra su dignidad como ser humano, sino también contra su integridad y su propia vida, ya que se afecta su proyecto de vida, sometidos a expectativas indefinidas, deteriorando no solamente su estado físico sino también emocional;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional, realizado en la Provincia de Huánuco, los días 03 y 04 de setiembre del 2019, se trató Dictamen N° 007-2019-GRHCO-CR/CPDS de fecha 03 de setiembre de 2019, de la Comisión Permanente de Desarrollo Social del Consejo Regional - Gobierno Regional Huánuco, después del análisis y debate correspondiente fue sometido a votación, la cual se aprobó por UNANIMIDAD;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia”.

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; El Reglamento Interno de Consejo Regional Huánuco y a lo aprobado por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente;

#### ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.- ESTABLECER,** que el Reconocimiento y Cálculo de los siguientes beneficios laborales: 1) Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión; 2) Reintegro de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados a favor del Estado; 3) Pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; Administrativamente se EFECTÚE sobre la base de la remuneración mensual total o íntegra, conforme al precedente judicial vinculante, CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, NO REQUIRIÉNDOSE para ello de sentencia judicial firme ni con calidad de cosa juzgada.

**Artículo Segundo.- DISPONER,** que la Dirección Regional de Educación y las once (11) Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), REALICEN las liquidaciones de las bonificaciones conforme lo establece el Artículo Primero de la Presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.- PRECISAR,** que el Pago de los Beneficios Laborales descritos en el Artículo Primero de la presente Ordenanza Regional, estarán supeditadas a los créditos presupuestarios de cada año fiscal y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR,** al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Huánuco, que dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de publicada la presente norma, mediante Decreto Regional REGLAMENTE su

aplicación, estableciendo los requisitos, procedimientos y otros.

**Artículo Quinto.-** FACULTAR, a la Procuraduría Pública Regional, para conciliar, desistirse, transigir o allanarse, en los procesos judiciales que se encuentran en trámite, desistirse incluso de los recursos impugnatorios que haya planteado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Norma Regional.

**Artículo Sexto.-** La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 13 días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

JUAN E. FERRER FABIÁN  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO  
Gobernador Regional

1839173-1

## **Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para efectos del financiamiento de la implementación de la incorporación del Órgano de Control Institucional de la Unidad Ejecutora 400 Salud Huánuco**

### **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 139-2019-GRH-CR**

Huánuco, 13 setiembre de 2019

VISTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco el día 03 de setiembre de 2019 y reanudada el 04 de setiembre del presente año, el Dictamen N° 018-2019-GRHCO-CR/CPPPATyAL de fecha 28 de agosto del 2019, sobre Autorización de Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establecen que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; siendo así, el inciso a) del artículo 15° de la misma norma expresa: Son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional". En ese contexto el artículo 76°, preceptúa que, el Órgano de Control Regional, (...). Su ámbito de control abarca a todos los órganos del

Gobierno Regional y todos los actos y operaciones conforme a Ley;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se autoriza la incorporación de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República. En ese sentido, la citada disposición establece las transferencias financieras autorizadas en el párrafo precedente se realizan en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, o por Acuerdo de Consejo Regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en la página web del gobierno local respectivo;

Que, la Directiva N° 011-2018-CG/CPL, aprobada por Resolución de la Contraloría N° 520-2018-CG, regula el proceso de incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional, en adelante OCI, de los Gobiernos Regionales a la Contraloría General de la República, señalando en su numeral 7.1.3 que la referencia a la transferencia de plazas corresponde al presupuesto de un puesto o cargo, así como todo concepto económico previsto en el Presupuesto Análítico de Personal de la entidad de origen, y que en el caso de la transferencia de las plazas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, dispone que una vez recibido el oficio de la Contraloría General de la República solicitando la transferencia de recursos financieros identificados, no deberá renovar o prorrogar ningún contrato, debiendo extinguirse a la fecha de vencimiento. Finalmente el numeral 7.2 de la Directiva citada establece que el procedimiento de transferencia se realizara de acuerdo al anexo 4 "Procedimiento para la transferencia financiera a la CGR";

Que, mediante Oficio N° 000479-2019-CG/DC de fecha 21 de junio de 2019, el Vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública de la Contraloría General de la República solicita al Director Regional de Salud del Gobierno Regional Huánuco, la transferencia financiera por el monto de S/ 55,900.00 (Cincuenta y Cinco Mil Novecientos con 00/100 soles), en el marco del proceso de incorporación progresiva de los OCI a la CGR con forme a la Ley N° 30742;

Que, según Informe N° 03837-2019-GRH-GRPPAT/SGPT de fecha 02 de agosto de 2019, el Subgerente de Presupuesto y Tributación, concluye que para efectos del financiamiento para la implementación de la incorporación de los OCI a la Contraloría General de la República, la Unidad Ejecutora 400 Salud Huánuco, se efectuará con cargo a la estructura funcional programática 9001.3999999.5000006, por el monto de S/ 48,811.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Once con 00/100 Soles), en el Grupo Genérico de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República;

Que, con Dictamen N° 018-2019-GRHCO-CR/CPPPATyAL, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional Huánuco, Dictamina favorablemente respecto a la transferencia financiera por el monto de S/ 48,811.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Once con 00/100 Soles) a favor de la Contraloría General de la República, para la incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Que, habiéndose tratado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional, el Dictamen N° 018-2019-GRHCO-